

**DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FAMILIA EN COLOMBIA Y LA CIUDADANÍA  
DE SEGUNDA EN LATINOAMÉRICA**

**AUTOR:** Yhony Alexander Osorio Valencia

**ÁREA TEMÁTICA:** Debates sobre la ciudadanía, la soberanía y el Estado

**TÍTULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:** Repensando la ciudadanía en derechos:  
Un debate en torno a las minorías latinoamericanas.

**DIRECTOR:** Paula Andrea Ramírez Monsalve

**INVESTIGADOR PRINCIPAL:** Yhony Alexander Osorio Valencia

Trabajo preparado para su presentación en el VII Congreso Latinoamericano de Ciencia Política,  
organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Bogotá, 25 al 27  
de septiembre de 2013

# DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FAMILIA EN COLOMBIA Y LA CIUDADANÍA DE SEGUNDA EN LATINOAMÉRICA\*

*Yhony Alexander Osorio Valencia*\*\*

*“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra y el mar: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida.”*

(Miguel de Cervantes Saavedra)

## **Resumen:**

Atendiendo a las transformaciones que se vienen presentando en la sociedad y que impactan de manera directa y significativa la estructura de la familia; el ensayo a partir de la historia, el cine; la normatividad y la jurisprudencia; analiza el surgimiento de la familia homoparental en Latinoamérica, como punto de debate y polémica, al romper los modelos y las concepciones tradicionales de familia. Que hacen un llamado a los órganos legislativos latinoamericanos a reconocer los Derechos de las minorías LGBTI de constituirse como familia. Partiendo de la pregunta “¿Está la sociedad y la legislación colombiana, violando el Derecho fundamental a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, a los ciudadanos con preferencias sexuales diversas, al no permitirles constituirse como familia?”; y finalizando con el interrogante, ¿Son los integrantes de las minorías LGBTI Latinoamericanas, ciudadanos de segunda categoría?

**Palabras Claves:** Familia homoparental, Comunidad LGBTI, Políticas Públicas, Acciones Afirmativas, Ciudadano, Ciudadanía.

## TRANSFORMATION OF THE FAMILY IN COLOMBIA AND SECOND CITIZENSHIP IN LATIN AMERICA

### **Abstract:**

According to the changes that have been presented in the society and that impact directly and significantly the structure of the family; this essay examines from the history, cinema, laws and jurisprudence, the arising of the homoparental family in Latin America; as a point of debate and controversy, breaking the models and traditional conceptions of family. With this, the

---

\* La presente propuesta es producto de la investigación “*Repensando la Ciudadanía en derechos en Latinoamérica*”. Elaborada por el estudiante de Derecho en formación en investigación Yhony Alexander Osorio Valencia, quien la presenta como parte del semillero de investigación en filosofía del derecho “Temis” de la UNAULA.

\*\* Estudiante en formación en investigación de la facultad de Derecho UNAULA – Noveno semestre, perteneciente al semillero de investigación “Ius Parrhesía”, “Temis” y Auxiliar de investigación del Grupo de Estudios Políticos Latinoamericano *GEPL* y de la revista “*Vademécum de Familia*” de la UNAULA. Correo electrónico: yhonyosorio@yahoo.com.

homoparental families do a calling to Latin America legislative bodies to recognize the rights of minorities to establish itself as family. First, the essay analyzes the question: Are the society and the Colombian laws, violating the Fundamental Right to Equality and the Free Development of Personality Right, to the citizens with different sexual preferences, by not letting them become like family? Then the essay ends with the question: Are the members of the minorities LGBTI Latin American, second-class citizens?

**Key Words:** Homoparental Family, LGBTI Community, Public Policies, Affirmative Discrimination, Citizen, Citizenship.

## I. INTRODUCCIÓN:

América Latina, ha evidenciado que el hecho de pertenecer a minorías poblacionales, es causa para deslegitimar la calidad de ciudadano con plenitud de derechos de aquellos que conforman éstas minorías. Así como alguna vez lo sufrieron las mujeres, los afro-descendientes, y otras minorías; hoy lo sufren los miembros de la comunidad LGBTI; la cual puede llegar a ser deslegitimada de su condición humana o de ciudadanos, al no tener la capacidad de decidir por sí mismos, al verse sometida por las decisiones de los demás; y al no dejarles ejercer plenamente su acción y discurso; degradando su dignidad humana al limitar el discurso que los diferencia de los demás; y dejándoles la acción para que actúen conforme a lo que la sociedad o esfera pública manda; pues bien lo dice Hannah Arendt, “[...] En la esfera pública, sólo se tolera lo que es considerado apropiado, digno de verse u oírse; lo inapropiado se convierte automáticamente en privado” (1999, p. 72).

Con este ensayo se intenta ejercer una pedagogía garantista, que hace un llamado a que se brinde a todos los ciudadanos sin importar su clase, raza o condición sexual, el libre ejercicio de sus derechos y el disfrute de las garantías que invoca la Constitución Política Colombiana. Exponiendo dos hipótesis sobre la posición de la sociedad y ordenamiento jurídico colombiano frente a la familia homoparental. La primera es que el ordenamiento jurídico colombiano, vulnera el Derecho Fundamental a la igualdad y al libre desarrollo de los homosexuales, al no existir la normatividad suficiente para permitirles constituirse como familia. Así mismo, la ausencia de previsión legal para las parejas del mismo sexo en relación con ventajas o beneficios que resultan aplicables a las parejas heterosexuales, puede dar lugar a un déficit de protección contrario a la Constitución, vulnerando además del derecho de igualdad, el principio de dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad. Con esto, la legislación se ha preocupado por imponerle a la sociedad colombiana una concepción de familia heterosexual, dejando de un lado a la población que conforma la comunidad LGBTI y no legislando en éste tema para los que a pesar de sus preferencias sexuales, siguen siendo ciudadanos colombianos.

Por otro lado, se plantea que a las parejas del mismo sexo, no se les está vulnerando el derecho a constituirse como familia, pues el concepto de familia en la normatividad colombiana define la

familia como la unión entre un hombre y una mujer (Art. 42 C.N). Además la pareja como tal, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales.

De igual forma, y en torno a la temática inicial, vale la pena cuestionarnos si en Latinoamérica existe o no, ciudadanos de segunda categoría; a lo cual hemos concluido con la tesis que en Latinoamérica la calidad de ciudadano se ha transformado; ahora existen varias categorías de ciudadanos, los ciudadanos de Primera y los ciudadanos formales o de segunda categoría. Los primeros ciudadanos son los que cuentan con la plenitud de obligaciones y derechos. Mientras que los segundos, son todas aquellas minorías poblacionales que aunque tienen el status jurídico de ciudadanos y soportan todas las obligaciones impuestas por el Estado y la Nación; se ven marginados en términos de derechos y garantías, al no otorgárseles la totalidad o plenitud de derechos; como el de conformar una familia tal es el caso de la comunidad LGBTI.

## **II. METODOLOGÍA:**

Ésta investigación se realiza a través de una metodología histórico-hermenéutica, permitiendo con ésta, la recopilación de textos, normatividad y jurisprudencia; para realizar un análisis que proporciona un primer acercamiento sobre el estudio de la transformación de la familia en Colombia; y el reconocimiento de la familia homoparental en Latinoamérica. Seguido del estudio de la ciudadanía de segunda, de la minoría LGBTI latinoamericana.

La investigación es de tipo cualitativo, pues intenta responder cuestionamientos como “¿Está la sociedad y la legislación colombiana, violando el Derecho fundamental a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, a los ciudadanos con preferencias sexuales diversas, al no permitirles constituirse como familia?”; y finalizando con el interrogante, ¿Son los integrantes de las minorías LGBTI Latinoamericanas, ciudadanos de segunda categoría?; a partir del examen de textos, censos poblacionales y la mirada al cine; para hacer un primer acercamiento. Sin embargo en una segunda instancia, este proyecto de investigación, realizará trabajos de campo, por medio de la construcción de encuestas con muestras de cada uno de los grupos minoritarios a trabajar.

El presente proyecto es de tipo longitudinal, ya que los grupos objeto de estudio son fenómenos que se han desarrollado y se siguen desarrollando a través del tiempo. En el caso de la comunidad LGBTI, en la actualidad han adquirido derechos en países de América Latina; como el reconocimiento del derecho a ser Familia. Además, es de carácter retrospectivo, debido a que se analizan la posibilidad de la categorización del concepto de ciudadanía, sus antecedentes y causas.

### **III. AVANCE DE INVESTIGACIÓN:**

#### **1. EL COSTE DE LA IGUALDAD: UNA REFLEXIÓN SOBRE LA COMUNIDAD LGBTI EN EL TIEMPO**

El lugar del homosexual en la sociedad y la percepción de la homosexualidad varían entre las sociedades y las épocas. De aquí que en pleno siglo XXI, el homosexualismo haya sido aceptado por varios países y culturas como una opción o preferencia sexual normal entre dos personas del mismo sexo. Sin embargo, su total aceptación continúa siendo un tema de debate y controversia social y cultural alrededor del mundo, lo que debiera sorprender, toda vez que esta orientación sexual no es algo nuevo, sino algo que viene desde siglos atrás. Por ejemplo en la Antigua Grecia, era normal que un joven fuera el amante de un hombre mayor, quien a su vez se ocupaba de la educación política, social, científica y moral del amado. Aun así era algo extraño que dos hombres adultos mantuviesen una relación amorosa, pero no era impedimento para que la pudieran sostener. Bien lo muestran las obras de algunos poetas como Cátulo, Horacio, Virgilio u Ovidio. A su vez en la Antigua Roma, la homosexualidad era contemplada por algunos autores como Tácito o Suetonio, como una práctica inmoral e incluso de decadencia cívica; pero era común que un adulto sostuviera relaciones homosexuales con un hombre más joven o incluso con sus esclavos. Varios han sido los personajes romanos de los que en su tiempo se rumoró de sus tendencias sexuales por ejemplo, de Julio César el gran genio militar - creador del Imperio- y sus amoríos con Nicomedes rey de Bitinia; así mismo de Marco Antonio y Octavio siendo señalados de tener amantes masculinos. (P, Fuentes. et al, 1999)

En la edad media la persecución de la homosexualidad por la Iglesia Católica fue constante, fundamentando éstas prácticas como “actos contra natura”, que por el hecho de serlo debían ser exterminadas, siendo calificados de sodomía y herejía. Los nobles y privilegiados, rara vez eran acusados de esta clase de delitos, los cuales recaían por lo general en personas poco importantes y socialmente inferiores a la nobleza. Así, durante los siglos V al XVIII, la tortura y la pena capital, generalmente en la hoguera, eran los suplicios a los que se condenaba en la mayor parte de Europa a los homosexuales, pues habían caído ante el denominado “pecado nefando”<sup>1</sup>.

A lo largo de la época Nazi, la homosexualidad fue considerada como una inferioridad y defecto genético, por lo que se crearon leyes que la castigaban, entre ellas se incluyó en el Código Penal alemán de 1871 un artículo que decía: “Un acto sexual antinatural cometido entre personas de sexo masculino o de humanos con animales es punible con prisión. También se puede disponer la pérdida de sus derechos civiles” (Universidad Externado de Colombia, 1998), ley aplicada en rigor, entre la República de Weimar a finales de la primera guerra mundial y el ascenso de Hitler

---

<sup>1</sup> “En su interpretación más amplia, el pecado nefando contra la naturaleza constituía cualquier acto sodomítico que pusiera en peligro la economía de la creación e impidiera la posibilidad de la colaboración del hombre con Dios”. (Universidad de Sevilla, 2012)

con la llegada del Nazismo y sus campos de concentración, donde muchos fueron asesinados. Pues bien, de acuerdo al historiador alemán Klaus Müller, se calcula que “aproximadamente 100.000 hombres fueron arrestados bajo el mencionado artículo penal entre 1933 y 1945; de los cuales la mitad fueron sentenciados a prisión; de éstos, entre 10.000 y 15.000 fueron enviados a campos de concentración, de los cuales sobrevivieron unos 4.000 al finalizar la guerra.” (Bastian, 2000, p. 101). Todavía después de la guerra, ésta ley siguió en vigencia en Alemania hasta finales de la década de 1960, lo que llevó a que a finales del siglo XX en 1998, el Parlamento Alemán aprobara leyes para eliminar sentencias injustas impuestas durante la administración de la justicia penal Nazi; sin embargo sólo hasta el 2002 los prisioneros homosexuales que habían sido recluidos a raíz de su tendencia sexual fueron incluidos en éstas leyes, que les permitía limpiar su estigma legal y percibir compensaciones por las injusticias sufridas.

Ahora bien, los homosexuales cansados de injusticias, represión y discriminación contra ellos, alzarían su voz de protesta exigiendo su derecho a la igualdad. Así, en la década de los sesenta en Nueva York, las autoridades demostraron una marcada tendencia discriminatoria mediante el rechazo de licencias para servir alcohol en los bares frecuentados por homosexuales. Siendo esto una excusa para desplegar frecuentes redadas policiales y acosar a los clientes. Por ello el 28 de Junio de 1969, una de las irrupciones ocurrió en Stonewall-Inn, desencadenando el más importante levantamiento de los homosexuales contra las fuerzas policiales, constituyéndose las primeras asociaciones de liberación homosexual. (Pinzón Mejía, 2010, p.129).

Eran una legión secreta, que se suponía pero descartaba, que se advertía pero despreciaba. Y como depositarios de un secreto, ellos tenían una ventaja que era desventaja también. Eran invisibles. A diferencia de afroamericanos, mujeres, nativos, judíos, irlandeses, italianos, asiáticos, hispanos o cualquier otro grupo cultural que luchaba por el respeto y la igualdad de derechos, los homosexuales no tenían marcas físicas o culturales, ni un idioma o dialecto común que pudiera identificarles entre sí o entre los demás. Pero esa noche, por primera vez, esa aquiescencia habitual se convirtió en resistencia violenta. Desde ésa noche la vida de millones de gays y lesbianas, y la actitud hacia ellos cambió súbitamente. La población homosexual apareció en público exigiendo respeto. (Clendinen, 1999, p.13).

Bien lo muestra la película del director Gus Van Sant (2008), “Mi nombre es Harvey Milk”; donde se observa cómo la comunidad homosexual de San Francisco- California, a finales de los 60’s e inicios de los 70’s, se levanta contra los abusos policiales que se habían cometido en los últimos años contra ellos, alegando las redadas y arrestos a clientes de bares gays durante los 50’s y 60’s. Así mismo, narra la vida de Harvey Milk, el primer político abiertamente homosexual elegido para ocupar un cargo público en Estados Unidos. La historia de Milk plantea cómo un hombre insatisfecho con su vida y su relación de pareja, decide moverse a San Francisco en la búsqueda de aceptación a su relación gay; donde abre un negocio en el barrio Castro que no tarda en convertirse en el punto de encuentro de los homosexuales del barrio. Frustrado por la

oposición que halla, en la una vez vecindad irlandesa-católica hacia los gays, Milk se convierte en su portavoz y para defender sus derechos, no duda en enfrentarse con empresarios y políticos. Su valentía anima a otros a seguir sus pasos. Después de varios intentos, Milk se convierte hacia 1977 en uno de los Supervisores de San Francisco; donde lucha por los derechos y respeto de los homosexuales, oponiéndose a campañas de varios políticos conservadores y líderes religiosos, como la dirigida por Anita Bryant y su organización "Saveourchildren" en el Condado de Dade-Florida, que buscaba rechazar la ordenanza local de los derechos de los homosexuales, por considerarlos "pecadores a los que había que ayudarlos a cambiar" pues según ella,

"[...] esta gente se esconde detrás de pretextos jurídicos, para obtener el derecho de enseñar a nuestros niños que su modo de vida es una alternativa válida. [...] Conduciré una cruzada para parar este movimiento como nadie nunca la ha visto en este país. [...] como los homosexuales no se pueden reproducir tratan de reclutar a nuestros hijos"(Clendinen, 1999)

Otra película que también proyecta la búsqueda de derechos por la comunidad homosexual, es la del director australiano Russell Mulcahy (2009), titulada "Prayersfor Bobby" (Plegarias para Bobby), basada en la historia Bobby Griffith, un chico adolescente gay que se suicidó a causa de la intolerancia religiosa de su madre y de la comunidad. Después del trágico evento Mary la madre, comprende la homosexualidad de su hijo y empieza a luchar por la causa, al lado de grupos activistas, incitando a la gente a pensar que antes de hablar y rechazar la homofobia, "un niño está escuchando". (Mulcahy, 2009)

Así, la presión ejercida por la comunidad LGBTI<sup>2</sup> ha traído grandes logros a nivel de instrumentos internacionales, de aquí que en el año de 1993 se marque un punto de inflexión con la Conferencia de Derechos Humanos de Viena, que prescribió la violencia sexual como una forma de transgresión a la dignidad humana. (Mujika, 2009). De igual forma, durante la conferencia sobre Población y Desarrollo de El Cairo, celebrada en 1994, "el debate a propósito de la orientación sexual fue llevado a cabo, y un año más tarde en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres, de Beijing, se exhortó a su cabal tratamiento en el seno de las Naciones Unidas" (Pinzón Mejía, 2010, p. 130).

En el año de 1997 se da en el XII Congreso Mundial de Sexología de Valencia, la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Sexuales, documento revisado y ratificado en el XIV Congreso Mundial de Sexología de Hong Kong que dice, "[...] Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Los derechos sexuales deben ser reconocidos, promovidos, respetados y

---

<sup>2</sup> A finales de los 90's, la abreviatura LGBT ha sido acogida como una prolongación de LGBT, que a su vez había reemplazado la expresión comunidad gay, que muchos homosexuales, bisexuales y transexuales sentían que no les representaba adecuadamente. (Pinzón Mejía, 2010, p.128)

defendidos por todas las sociedades, con todos sus medios” (Asociación Mundial de Sexología, 1999).

De igual forma, en el 2006 se adoptan los principios de Yogyakarta<sup>3</sup> sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la identidad de género. Donde se da una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación en lo concerniente a la orientación sexual y a la identidad de género, acentuando que los Estados tienen la obligación de promover, defender, proteger y garantizar la dignidad del ser humano. Así, la caracterización jurídica de los asuntos sexuales es reciente, de modo que su confrontación sorprende todavía. Los derechos de la comunidad LGBTI han experimentado un progresivo respaldo legislativo y jurisprudencial en cuanto a la legalidad de la orientación homosexual, la no-discriminación por dicha preferencia, el reconocimiento de las uniones homosexuales y los efectos patrimoniales y extra-patrimoniales subsiguientes. (Pinzón Mejía, 2010, p. 130)

### **1.1. TRANSFORMACIÓN E INCLUSIÓN: UN RETO PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.**

En el ordenamiento jurídico colombiano el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI, ha avanzado en los últimos años, sin embargo es evidente la desigualdad y discriminación que ésta comunidad aún soporta. Así, dentro de los avances que ha presentado la legislación colombiana en torno al tema se destacan: (i) a partir del Decreto 100 de 1980 se despenaliza la realización de actos homosexuales; (ii) la Constitución Política de 1991 trajo consigo una serie de principios y derechos incluyentes: pluralismo, igualdad, libre desarrollo de la personalidad; (iii) la Ley 599 del 2000 estableció como agravante penal, la verificación que un delito tuviera motivo en la orientación sexual de la víctima; (iv) en el 2001<sup>4</sup>, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoció el derecho de visitas homosexuales, seguido del pronunciamiento de la Corte Constitucional en el 2003<sup>5</sup>; (v) en el 2007, el Congreso aprobó una ley sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo, previendo que éstos cobraban vigencia luego de dos años de convivencia; (vi) en el 2007, la Corte Constitucional señaló, que las parejas homosexuales que llevaran como mínimo dos años

---

<sup>3</sup>Es un documento que contiene una serie de principios legales cuyo fin es la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género. El texto marca los estándares básicos para que las Naciones Unidas y los Estados avancen para garantizar las protecciones a los Derechos Humanos a las personas LGBT. (Principios de Yogyakarta, 2006)

<sup>4</sup>Sentencia 6600122100002001-0012-01, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia T – 499/03 consideró que “las personas privadas de la libertad pueden reclamar oportunidades para afianzar en la intimidad sus relaciones de pareja, y que las autoridades carcelarias no pueden entorpecer sus propósitos, en razón de que la dignidad humana de los reclusos está especialmente protegida en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 15, y 16 constitucionales”.

de convivencia de hecho, podrían afiliarse conjuntamente al sistema de seguridad social en salud; (vii) en el 2008, la Corte Constitucional advirtió que las parejas homosexuales en unión marital de hecho, podían acceder a la pensión de sobreviviente, tal como sucede con las parejas heterosexuales; (viii) en el 2009 la Corte Constitucional decidió la modificación de 42 normas con el fin de alcanzar la equidad entre parejas heterosexuales y homosexuales, pero no hizo referencia ni a la constitución de familia homoparental, ni menos a la adopción de menores por parte de éstas; (ix) en el 2011 la Corte Constitucional exhortó al Congreso para que legisle<sup>6</sup> acerca de una institución contractual que les permita a las parejas homosexuales constituir una familia, como alternativa a la unión de hecho, de otra parte pone como fecha límite para expedir la legislación correspondiente el 20 de junio del 2013, y si se superaba ese término sin legislación alguna por parte del Congreso; los notarios o jueces deberán formalizar y solemnizar un vínculo contractual que les permitirá constituir una familia a las parejas homosexuales.

Se debe destacar, que en segundo debate el día 24 de abril del 2013, el Congreso de Colombia con 51 votos en contra y 17 a favor; hundió la iniciativa de Matrimonio igualitario, liderada por el Senador Armando Benedetti.

Aquí vale la pena preguntarse, ¿Está la sociedad y la legislación colombiana, violando el Derecho fundamental a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, a los ciudadanos con preferencias sexuales diversas, al no permitirles constituirse como familia?

Así, con la anterior pregunta, pueden surgir varias tesis que den respuesta a tal interrogante, sin embargo nos detendremos a analizar una de ellas; que plantea, que el ordenamiento jurídico colombiano, si está violando el Derecho Fundamental a la igualdad y al libre desarrollo de los homosexuales, al no existir la normatividad suficiente para permitirles constituirse como familia.

---

<sup>6</sup>En la primera semana del mes de agosto del 2011, el representante a la Cámara del Partido Liberal, Guillermo Rivera, radicó en la secretaría de la corporación el segundo proyecto que busca que se establezcan en Colombia las uniones de parejas del mismo sexo. La iniciativa modificaría conceptos de matrimonio y familia en leyes vigentes actualmente. (i) El artículo 113 del Código Civil quedaría: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de auxiliarse mutuamente". (ii) El artículo tercero de la Ley de Protección Integral de la Familia quedaría: "La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

De igual forma, el representante de 'la U', Miguel Gómez, radicó otro proyecto en el cual se busca legalizar las uniones de parejas del mismo sexo a través de la creación de un contrato civil que cobije en seguridad social y derechos pensionales.

Sin embargo la diferencia entre las iniciativas de Rivera y de Gómez es que en esta última no se contempla la modificación de los conceptos de matrimonio y familia. (El Tiempo, 2011)

Finalmente la representante a la Cámara del Polo Democrático Alternativo, Alba Luz Pinilla, presentó el proyecto de Ley 101 de 2012 que busca modificar la definición "matrimonio" en el Código Civil, de manera que las parejas del mismo sexo puedan celebrar uniones civiles. (El Espectador, 2012)

Del mismo modo, la ausencia de previsión legal para las parejas del mismo sexo en relación con ventajas o beneficios que resultan aplicables a las parejas heterosexuales, puede dar lugar a un déficit de protección contrario a la Constitución, vulnerando además del derecho de igualdad, el principio de dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad. Con esto, la legislación se ha preocupado por imponerle a la sociedad colombiana una concepción de familia heterosexual, dejando de un lado a la población que conforma la comunidad LGBTI y no legislando en éste tema para los que a pesar de sus preferencias sexuales, siguen siendo ciudadanos colombianos.

Otra tesis que se puede presentar, es que no se les vulnera el derecho a las parejas del mismo sexo, porque el concepto de familia en la normatividad colombiana, define la familia nuclear como la unión entre un hombre y una mujer (Art. 42 C.N). Además la pareja como tal, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales.

La primera tesis, se presenta como consecuencia de la discriminación y no aceptación de las personas homosexuales en la sociedad conservadora colombiana, la cual se ve complementada en la cultura religiosa<sup>7</sup>, que continúa con la interpretación de la homosexualidad de “actos contra natura” dirigidos a la consumación del denominado “pecado nefando”. De igual forma, existe la tendencia social que postula la homosexualidad como una enfermedad o trastorno psicológico que insta a considerar a los homosexuales como individuos enfermos y diferentes a los demás. Lo que da a entender la desinformación que aún se presenta en la sociedad colombiana respecto al verdadero significado de la homosexualidad<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Hay que tener en cuenta la influencia que los diversos credos religiosos tienen sobre el modo de pensar y ver las realidades de sus feligreses. Actualmente la Iglesia Católica cuenta con cientos de seguidores alrededor del mundo entero, contando con un 70% de popularidad en Latinoamérica, donde se ha pronunciado en los últimos años frente a la adopción de menores por parejas del mismo sexo a través de La Congregación para la Doctrina de la Fe, en el 2003. Negándose a la adopción de menores por parejas homosexuales, toda vez que a su parecer se violan los Derechos de los niños, pues el mero acto de ser pareja LGBT constituye un acto de violencia contra los menores. (Mota, 2008, p. 190)

<sup>8</sup> “La homosexualidad es una orientación sexual y se define como la interacción o atracción sexual, afectiva, emocional y sentimental hacia individuos del mismo sexo. [...] Aunque inicialmente se catalogó como una enfermedad, patología o trastorno que había que curar, actualmente se entiende como parte integral necesaria para comprender la biología, genética, historia, política, psicología y variaciones culturales de las identidades y prácticas. [...] Con lo anterior el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud. El gobierno del Reino Unido hizo lo propio en 1994, seguido por el Ministerio de Salud de la Federación Rusa en 1999 y la Sociedad China de Psiquiatría en 2001. Los dirigentes de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría (APA) habían votado previamente de manera unánime retirar la homosexualidad como trastorno de la sección “Desviaciones sexuales de la segunda edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales” (el DSM-II) en 1973. Esta decisión la confirmó oficialmente una mayoría simple (58%) de los miembros generales de la APA en 1974.” (Wikipedia, 2011)

Es de comprender que la homosexualidad no es una enfermedad<sup>9</sup>, sino una tendencia o preferencia sexual, que al igual que la heterosexualidad, se convierte en un asunto natural frente al ser humano.

Ahora bien, cabe entonces preguntarse ¿cómo es ser homosexual en Colombia?, de donde devienen testimonios, como el repudio social que le causó salir del closet al escritor costeño Alonso Sánchez Baute, quien da a conocer su homosexualidad y detalles inéditos sobre el mundo LGBTI en su novela “Al diablo la maldita primavera”,-ésta obra, es una de las primeras que describe en detalle el mundo “Drag-Queen” en Colombia- (El País, 2011), generando conmoción a la conservadora sociedad de Valledupar, trayéndole el más rotundo rechazo de su familia. Así mismo el politólogo y magister en Economía, Virgilio Barco Isakson, en entrevista dada a María Isabel Rueda en la Revista Semana, plantea que ser homosexual en Colombia, no es nada fácil, pues dice que la sociedad tiene muchos prejuicios; además plantea que esto “está marcado por diferencias como la clase o la edad. Las situaciones en las ciudades son distintas de las del campo, y las de Bogotá muy diferente a las de las otras ciudades. La población gay es víctima de violencia incluidos asesinato, intimidación y crímenes de odio. En algunas regiones del país hasta son víctimas de campañas de 'limpieza social'<sup>10</sup>” (Rueda, 2011). De igual forma, Barco Isakson, refiriéndose a la comunidad LGBTI señala que, “las personas LGBT en Colombia somos ciudadanos de segunda categoría. Aunque tenemos las mismas obligaciones, no tenemos los mismos derechos. Pagamos impuestos, contribuimos a la sociedad con nuestro trabajo; pero no recibimos los mismos derechos. [...] la igualdad no es verdadera en la práctica. Aun cuando la Corte Constitucional ha dicho en varias sentencias que es ilegal la discriminación por orientación sexual, no existe una ley que proteja a las personas LGBT. Las minorías sexuales están constituidas por personas especialmente vulnerables. Nosotros no estamos pidiendo derechos especiales ni particulares, sino una igualdad con los demás colombianos.” (2011).

Sin embargo, el reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo, ha avanzado en los últimos años con la ayuda de la Corte Constitucional. Destacando entre otras la sentencia C-075 del 2007, pues en ésta la Corte Constitucional extendió derechos de parejas que viven en unión libre (sustitución pensional, afiliación en salud y prestaciones sociales) a parejas del mismo sexo. Además junto con las subsiguientes sentencias C-811 de 2007, se estudió el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual la pareja homosexual no tenía derecho, “en cuanto a pareja, a recibir los beneficios del régimen contributivo del sistema general de salud, por cuanto

---

<sup>9</sup> En la semana del 5 de febrero del 2012, el presidente de la División Aficionada de Fútbol Colombiano (DIFUTBOL) Álvaro González Alzate apareció por varios medios de comunicación nacional diciendo que “no hay nada con más posibilidades de contagiarse, no hay peor enfermedad, si se puede llamar así, con el respeto del que la sufra, que el homosexualismo”. A raíz de los rumores de las tendencias sexuales del juez FIFA, Óscar Julián Ruíz. (Razón pública, 2012)

<sup>10</sup> Según Colombia Diversa, 127 personas fueron asesinadas por odio o por prejuicio entre 2008 y 2009. (Razón pública, 2012)

la disposición limita el alcance de la misma al ámbito familiar”<sup>11</sup>. Así la Corte declaró exequible el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, entendiendo de igual forma que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo; pues concluye que la exclusión derivada de la norma examinada, imponía una presión desproporcionada y por lo tanto inconstitucional del ejercicio de la opción sexual, al impedir que éstas parejas recibieran los beneficios que el sistema de seguridad social en salud, ofrece a todos los individuos heterosexuales que han tomado la misma decisión de conformar una pareja estable. Con esta sentencia, la Corte Constitucional salvaguardó, el derecho a la dignidad humana y a la igualdad de las parejas homosexuales, como principios propios del Estado, y por lo tanto de carácter absoluto, no susceptible de limitación.

De igual forma en la Sentencia C-336 de 2008, se suma a lo pronunciado en la Sentencia C-811 de 2007; produciendo un cambio jurisprudencial en el marco constitucional, a partir del cual se evalúa la situación de las parejas homosexuales, por cuanto con anterioridad se había considerado que los problemas de igualdad que se planteaban por diferencias de trato frente a los parejas heterosexuales eran atribuibles a omisiones absolutas del legislador, no susceptibles de reparación por la vía del control de constitucionalidad, al paso que, en el nuevo contexto, se ha acudido, tanto a establecer las situaciones en las cuales ambos tipos de pareja son asimilables y, por consiguiente, la diferencia injustificada de trato resulta violatoria del principio de igualdad, como a identificar supuestos en los cuales la ausencia de regulación de la situación de las parejas homosexuales, en supuestos que sí han sido regulados para las parejas heterosexuales, puede conducir a un déficit de protección contrario a la Constitución.

También en el 2008, con la Sentencia C-798 de 2008, la Corte Constitucional extendió a las parejas homosexuales la obligación alimentaria entre los compañeros o compañeras; dando la posibilidad de ejercer este derecho mediante la acción penal por inasistencia alimentaria. Así mismo, en el 2009 con el Sentencia C-029, reconoció que a las parejas homosexuales, le son aplicables los efectos de las normas que consagraban obligaciones y derechos a los integrantes de las uniones heterosexuales, respecto de las obligaciones alimentarias; de la nacionalidad por adopción; de los privilegios en cuanto a la residencia en el Archipiélago de San Andrés y Providencia; de la garantía de la no discriminación a la pareja en materia penal, penal militar y disciplinaria, respecto de las normas penales y preventivas de los casos en que la víctima es el compañero o compañera permanente; derechos a los compañeros permanentes de las víctimas de crímenes atroces, entre otras. (Corte Constitucional, Sentencia C-029 del 2009)

En el 2010 con la Sentencia T-051; la Corte Concedió la pensión de sobrevivientes a los actores de los dos casos, que en dicha ocasión se revisaron, los cuales habían convivido con una pareja

---

<sup>11</sup> “En efecto, acogiendo los criterios doctrinales esbozados por la Corte en la Sentencia C-075 del 2007, que marcan la perspectiva actual en el tratamiento jurídico del tema, el impedimento que tiene la pareja del mismo sexo de vincularse al Sistema de Seguridad Social en Salud por el régimen contributivo constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad –en la concepción de la autodeterminación sexual-, así como una transgresión de la proscripción de discriminación por razón de la orientación sexual del individuo.” (Corte Constitucional, Sentencia T-717 del 2011)

del mismo sexo respectivamente; dejando claro “que no resulta constitucionalmente admisible, la imposición de “trabas” administrativas o el requerimiento de requisitos adicionales, para reconocer los derechos de las parejas homosexuales” (Corte Constitucional, Sentencia T-717 del 2011)

Recientemente por medio de la sentencia T-209 de 2011, la Corte Constitucional determinó que a las parejas homosexuales, no les pueden restringir sus acciones de afecto en público. “Según el alto tribunal, no forma parte del poder de vigilancia y defensa de los intereses de la copropiedad, la restricción de ámbitos de libertad individual y de respeto a la igualdad y a la diferencia.” (El Espectador, 2011)

Ahora bien, a pesar que la jurisprudencia colombiana ha traído grandes avances en torno al reconocimiento de derechos a las parejas homosexuales, aún el legislador continúa en deuda con las mismas, al no crear una institución contractual que les permita constituir una familia. Así el pasado 26 de Julio de 2011, la Corte Constitucional a través de sentencia C-577 del M. P. Gabriel Eduardo Mendoza, en la que la Corte estudió los artículos 113 del Código Civil Colombiano; el artículo 2 de la Ley 294 de 1996; y el artículo 2 de la Ley 1361 de 2009, normas referentes a la conformación de la familia en Colombia. La Corte Constitucional, señaló que, “[...] del texto del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política, no se puede deducir que el constituyente haya contemplado un solo modelo de familia originado exclusivamente en el vínculo matrimonial, pues la convivencia puede crear también la unión marital de hecho, en cuyo caso los compañeros permanentes ya constituyen familia o crear formas de familia monoparentales, encabezadas solamente por el padre o por la madre o aún las ensambladas que se conforman cuando uno de los cónyuges o compañeros ha tenido una relación previa de la cual han nacido hijos que ahora entran a formar parte de la nueva unión, de manera que en su ciclo vital una misma persona puede experimentar el paso por diversas clases de familia. En este sentido y de conformidad con la norma constitucional, la institución familiar puede tener diversas manifestaciones que se constituyen a su vez, a través de distintos “vínculos naturales o jurídicos”, según lo previsto en el precepto superior. De ahí, que la heterosexualidad no sea una característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo sea la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza” (Corte Constitucional, Sentencia T-717 del 2011). De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional, instó al Congreso a remediar la situación de las parejas del mismo sexo, con un amplio margen para que determine de manera sistemática y organizada sobre sus derechos como pareja, su denominación, naturaleza y alcance; señalando como fecha límite para expedir la legislación correspondiente el 20 de junio del 2013, pues de no ser así, los notarios o jueces deberán formalizar y solemnizar un vínculo contractual que les permita constituir una familia a las parejas homosexuales.

Por otro lado, queda por verse el desarrollo de la posición que ha tomado un sector de los notarios, quienes alegan la “Objeción de conciencia”<sup>12</sup>, lo que les permitiría negarse a officiar bodas entre personas del mismo sexo alegando convicciones morales y religiosas. Fundamentados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que “Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

A pesar de todo, con éste pronunciamiento la Corte Constitucional adopta una posición garantista, encaminada a eliminar del ordenamiento jurídico interno, toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual. Da, un gran paso en la protección de las parejas homosexuales; que lleva consigo la primacía de los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, y el cumplimiento del derecho fundamental a la igualdad. Se reconoce así mismo, que no basta sólo la protección en el ámbito patrimonial, pues también al interior de las uniones homosexuales, se crea una serie de vínculos, valores y sentimientos asimilables a lo que significa el término de “Familia”. (Corte Constitucional, Sentencia T-717 del 2011).

## **2. LA TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LATINOAMÉRICA.**

El término de ciudadano y la ciudadanía se refieren generalmente a las personas que pertenecen a una comunidad, adquiriendo con esto un conjunto de derechos y deberes. Sin embargo, la historia se ha encargado de demostrar que el hecho de pertenecer a una comunidad, no le garantiza a los individuos, el disfrute pleno de sus derechos. Bien se puede observar en Grecia donde sólo eran ciudadanos, todos aquellos individuos que nacieran libres, fueran hijos de dos padres griegos, que tuvieran más de 20 años y que fueran hombres; lo que da entender que los esclavos, los extranjeros y las mujeres, no eran considerados ciudadanos. En Roma existieron varias clases de ciudadanos, los Cives-Romani, quienes eran los ciudadanos plenos, sólo ellos podían acceder a todos los beneficios y protecciones de la Ley Romana. El Cives-Latini, grupo de ciudadanos regidos por el Derecho Latino –provenientes o pertenecientes de la Liguria o Confederación Latina. El ciudadano Socci, “asociado” o “federado”, que eran todos aquellos ciudadanos de otros Estados que tenían obligaciones con Roma por la existencia de tratados, y para efectos de cumplirlas eran investidos con la ciudadanía romana. Los ciudadanos “Provinciales”, quienes estaban bajo el dominio o control romano, pero que carecían de derechos que hasta el ciudadano

---

<sup>12</sup> Actualmente la Procuradora Delegada para la Infancia y Adolescencia, Ilva Miryam Hoyos, anunció la presentación de un proyecto de Ley en el que busca reglamentar el derecho a la objeción de conciencia por parte de los Notarios. Sin embargo, ha sostenido que los notarios pueden realizar objeción de conciencia sin necesidad de existir una nueva Ley que los ampare.

Una de las motivaciones de la presentación de esta iniciativa por parte de Procuradora delegada, es la salvaguarda constitucional con la que cuentan los colombianos frente a la libertad religiosa.

“Su pronunciamiento se dio minutos después de radicado el texto del proyecto a través del cual un grupo de parlamentario, acompañados por la Procuraduría, buscan que el legislativo expida normas claras y contundentes que les permita a los ciudadanos apartarse del cumplimiento de algunos deberes y la ejecución de actos, siempre que estos vayan en contradicción con sus convicciones religiosas y morales.” (El Espectador, 2012)

Socci poseía; por lo general sólo tenían los derechos del “jus-gentium”. También estaban las personas “Peregrinus”, que era toda persona no considerada ciudadano romano, por encontrarse en Roma temporalmente; sin embargo, con el crecimiento del poder de Roma, en este grupo se logró abarcar a los Socci, Latini y Provinciales, además de los extranjeros que llegaron a Roma. (Arguello, 2000, p. 67).

Ahora bien, así como en Grecia y Roma, no todos los individuos eran considerados ciudadanos y existía una clasificación de ciudadanos; los actuales modelos de Estados y formas de gobierno en Latinoamérica, han llevado a que se configure un cambio en la connotación de ciudadano como consecuencia del fenómeno de la exclusión social, empezándose a hablar de una ciudadanía formal y una ciudadanía sustancial; en otras palabras ciudadanos de primera categoría y ciudadanos de segunda categoría –como es el caso de la comunidad LGBTI, población desplazada, indígenas, afro descendientes, etc.-. De igual forma, se empieza a hablar de ciudadanía transnacional, supranacional, multiculturalismo, etc., dejando de un lado el contexto “Estado-nación”.

En América Latina, los ciudadanos de segunda categoría o segunda clase, son todas aquellas minorías poblacionales que siendo reconocidos social y legalmente como ciudadanos plenos, tener el status jurídico de ciudadanos, junto con los deberes y obligaciones que implica; no gozan de la plenitud de sus derechos, ya sea porque los tienen y no se han hecho efectivos; o porque aún no se los han otorgado, generándose el denominado fenómeno de la “Discriminación” en un Estado o en otra jurisdicción política, que implica la omisión de la inclusión y vulneración, entre otros, del principio de igualdad; pues ¿Cómo ser considerados ciudadanos, si se niegan derechos esenciales como el de la igualdad?.

Si bien no se trata de esclavos o criminales, el ciudadano de segunda categoría o segunda clase en Latinoamérica, tiene derechos legales y civiles limitados, como la pérdida de desarrollo laboral y económico, además de estar sujeto al maltrato y discriminación social. La Ley lo protege, pero no lo suficiente, pues ésta ignora la existencia de un ciudadano de segunda clase, al omitir estándares equitativos conducentes a la igualdad material de la ciudadanía en general; vulnerando sus derechos humanos y condenándolo a ser desigual, restringiendo su lenguaje, educación, libertad de tránsito y asociación, matrimonio, derecho a la propiedad, familia, entre otros derechos; todo dependiendo de la minoría a la que pertenezca.

Aunque ésta clasificación no ha sido rigurosa; es bastante utilizada dentro del activismo político; sin embargo muchos gobernantes niegan la existencia de una ciudadanía de segunda categoría o clase. Varios ejemplos se pueden citar, como la segregación racial en el sur de los Estados Unidos, el apartheid en Sudáfrica, el pueblo Indio bajo el Raj Británico, y la marginación de los grupos, minorías étnicas y mujeres en muchos países del mundo, como el caso de la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transformistas, Intersexuales), los afro descendientes, indígenas y desplazados; etc., que históricamente han sido descritas como la causa de la creación de una ciudadanía formal o de segunda categoría.

En contraste, un miembro de la comunidad LGBTI en la gran mayoría de países latinoamericanos, puede tener derechos limitados en una determinada jurisdicción (tales como imposibilidad de formar una familia), aunque recibe protección legal y comúnmente es aceptado por la población local. Un ciudadano heterosexual posee prácticamente los mismos derechos y obligaciones cívico-políticas que cualquier otro, sin embargo a diferencia del ciudadano con preferencias sexuales diversas, puede formar una familia; y también goza de protección legal. Lo que demuestra, la posibilidad que la comunidad LGBTI, sean ciudadanos de segunda categoría.

Ahora bien, una de las causas para ser ciudadano de segunda categoría, es la violación al principio de Igualdad, que constituye el fenómeno de discriminación. Veamos la importancia de este principio:

La legislación y jurisprudencia, han precisado que “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Así mismo se es consciente que cuando se materializan dificultades concretas contra la igualdad (y a su vez contra la libertad, la dignidad, la justicia y el derecho), surge la problemática de la desigualdad. De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico ante la desigualdad y el fenómeno de la discriminación, ha pretendido consolidar diversos criterios sociales, civiles, políticos, económicos y culturales, en pro de quienes se ven afectados por las situaciones concretas de desigualdad. “No obstante, para pensadores como Kelsen, Tocqueville, Bobbio y más recientemente Westen o Walzer, se puede llegar a perpetuar la desigualdad, si para conseguir la igualdad, se parte de prácticas que alienten la discriminación, aun siendo contempladas, como las más razonables.” (Ramírez, 2011, p.118)

Es importante recordar que “en la historia del pensamiento jurídico de Occidente, el término de “igualdad”, posee una carga retórica considerable, que ha comprometido ideales tanto de libertad, justicia y derecho; como sociales, por lo menos, desde la Revolución Francesa hasta nuestros tiempos. Es más, al tratarse de un concepto clave en todas las filosofías políticas de la edad moderna (el marxismo, el utilitarismo, el liberalismo y el pensamiento social de la iglesia católica), el principio de igualdad tiende a ser destacado por diversas connotaciones teóricas que afirman o contradicen su significado valorativo, comparativo y universal.” (2011, p.118). Lo que da a entender, que la idea abstracta de igualdad, puede ser interpretada de diversas formas; sin favorecer necesariamente la igualdad en un área de juego particular, sean éstos los ingresos, la riqueza, la propiedad, las oportunidades o las libertades. (2011, p. 119).

La igualdad puede ser analizada a partir de varios puntos de vistas, entre éstos, se encuentra los juicios valorativos y comparativos sobre ésta.

Dentro del juicio valorativo, se conciben que no todas las teorías políticas que han surgido a lo largo del tiempo, resultan ser igualitarias; por ejemplo, “[...] si se afirmase que algunas personas no tienen derecho a una igual consideración por parte del gobierno, o que cierto tipo de personas simplemente no cuentan tanto como otras, se evidencia, de hecho, la omisión práctica de un enfoque igualitario” (2011, p. 119). En este enfoque, es válido considerar que las desigualdades

son justas frente a los desiguales; es decir, que la igualdad, para ser justa ha de consistir en igualdad para los iguales; mientras que a su vez, la desigualdad será justa si se trata de desiguales. En síntesis, es justo tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Sin embargo, lo anterior deja al descubierto, cuestiones relativas a cuál es la conexión entre el hecho que dos cosas sean iguales, y la inferencia de que deban ser tratados igual; es decir: quién es igual a quién y el qué. (2011, p. 120).

Mientras tanto, el juicio comparativo sobre la igualdad, presupone la existencia de una diferencia entre las cosas que se comparan. “[...] En estos términos, hablar de una igualdad completa o absoluta requiere de un acto de decisión en el que se seleccione quién y qué se considera con las cualidades suficientes para emitir juicios comparativos de igualdad” (2011, p. 120), aquí vale la pena preguntarnos ¿Quiénes están legislando? ¿Por qué se debe sobreponer su juicio de igualdad, sobre la de las minorías, si éstas aún, siguen siendo ciudadanos?

Mediante la igualdad se describe, instauro, o prescribe una relación comparativa entre dos o más sujetos u objetos que poseen al menos una característica relevante en común. De ahí, que propugnar igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales a simple vista, no resuelve los problemas de la igualdad. Lo que resulta, ser una cuestión ciertamente contradictoria, dado que nunca dos personas o situaciones concretas son iguales en todos los aspectos. Por ello, los juicios de igualdad no parten nunca de la identidad, sino que son siempre juicios sobre una igualdad fáctica y parcial. Las personas son siempre iguales en ciertos aspectos y desiguales en otros; por eso los juicios fácticos sobre igualdad y desigualdad no dicen nada acerca de si el tratamiento jurídico deber ser igual o desigual. (2011, p. 120).

Visto de este modo, la igualdad siempre involucra un juicio de valor subjetivo, pues depende de parámetros de comparación que no responden a ningún problema concreto en sí; sólo abren un debate filosófico-jurídico entre la igualdad y la política y la igualdad y el derecho.

Por otro lado, una de las consecuencias de la desigualdad, es el fenómeno de la discriminación. La discriminación es para muchos, un acontecimiento que deja al descubierto un sin sabor dentro del Estado que busca niveles de igualdad real y efectiva, en medio de un panorama desalentador para quienes vivifican conductas de evidente discriminación; a pesar de los esfuerzos conjuntos, de personas e instituciones, nacionales e internacionales, que luchan insaciablemente para dirimir tal situación. Subrayar el carácter estructural de la discriminación, significa, primero, identificar una situación que se reproduce sistemáticamente en las principales instituciones económicas, políticas y culturales; y segundo, reconocer que no es necesario señalar un grupo con consciencia o intencionalidad de oprimir, sino que basta que salga beneficiado con la opresión del otro. (2011, p. 121).

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, el carácter sistemático, institucional y no intencional de la discriminación; repercute negativamente sobre los grupos subordinados. Todo esto, tiene que ver con el hecho de, 1) discriminar desde una perspectiva amplia y estricta; 2) La

ruptura exclusiva de la discriminación con la igualdad de trato; 3) La necesidad de comprender la intencionalidad al momento de discriminar y 4) La conexión existente entre la discriminación y las relaciones sociales de poder. (2011, p. 122).

El caso de la Comunidad LGBTI en Latinoamérica, se presenta como uno de las clases de ciudadanos de segunda categoría, pues la falta de derechos y garantías a las que se ha visto sometida esta comunidad a lo largo de los tiempos, demuestra la desigualdad y discriminación que caracteriza a esta categoría de ciudadanos. Personas que poseen status de ciudadanos, pero no se les permite ejercer la plenitud de sus derechos, como a la igualdad con el reconocimiento entre otros del derecho a la familia –que implica además de la aprobación del matrimonio, el derecho de adoptar niños, niñas o adolescentes-. Miremos:

## **2.1. EL CINE COMO REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA DE SEGUNDA CATEGORÍA.**

El cine es una herramienta que ha mostrado, como la realidad de la minoría LGBTI ha sido latente en América Latina, y cómo a pesar de todo, la lucha y búsqueda por derechos ha sido una constante en las minorías de los países latinoamericanos. Es, a través de éste, que se hace un llamado ahora a los poderes legislativos latinoamericanos para que reconozcan la plenitud de derechos de los ciudadanos que conforman la comunidad LGBTI; dejando de un lado, la ciudadanía de segunda, de injusticia e intolerancia; para abrirle las puertas a la ciudadanía de primera, de justicia y tolerancia; pues bien lo dijo Martin Luther King, “Un derecho pospuesto es un derecho negado”; y es sólo con el silencio que se logra perpetuar tal injusticia.

A continuación, se analizarán las películas: “Fresa y Chocolate”, “Conducta Impropia”, “No se lo digas a Nadie” y “Rosa Morena”, que muestran como los individuos que pertenecen a la comunidad LGBTI en América Latina, han sido discriminados sistemáticamente, siendo deslegitimados como ciudadanos de primera. Por otra parte se muestran los avances que la legislación y jurisprudencia de América Latina ha tenido en los últimos años, al reconocerle derechos antes ignorados, a la comunidad LGBTI; tal es el caso de la Ley 26.618 de Argentina, la cual crea el matrimonio Igualitario, y la Sentencia del 24 de febrero de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “KAREN ATALA RIFFO E HIJAS VS CHILE” en la que la Corte dignifica a todas las madres lesbianas y padres gays que han tenido que invisibilizar o silenciar su vida afectiva para mantener sus derechos.

En primer lugar, *Fresa y Chocolate*, es un film de 1993 de los directores cubanos Tomás Gutiérrez Alea y Juan Carlos Tabío; basado en el cuento "El lobo, el bosque y el hombre nuevo" de Senel Paz; cuyo objetivo principal es cuestionar la intolerancia contra la comunidad LGBTI y los intelectuales que vivían en Cuba a comienzos de los años ochenta. Esta película, parte del surgimiento ocasional de la amistad entre David (Vladimir Cruz) -estudiante cubano, quien es abandonado por su novia Vivian (Marilyn Solaya), la cual decide casarse con otro hombre-; y Diego, un hombre homosexual crítico, ideológicamente opuesto a David, amante de la música y

la literatura ignorada y reprimida por la revolución. A pesar del contexto en que surge esta amistad; es a través de ella que se muestra la diversidad de Cuba y como ésta, podría coexistir pacíficamente si hubiese tolerancia.

A menudo, son muchos los críticos de cine, quienes han relacionado la existencia de un diálogo entre este film de Tomas Gutiérrez y Carlos Tabío; con el documental del español Nestor Almendros, codirigido por el director cubano Orlando Jiménez Leal, titulado “Conducta Impropia” (Chanan, 2002, p. 47); un documental que bajo los testimonios de intelectuales cubanos como Lorenzo Monreal, Reinaldo Arenas, Jorge Ronet, Luis Lazo, Rafael de Palet y Jorge Lago; revela la represión sufrida por los homosexuales bajo el régimen de Fidel Castro; quienes fueron reclusos en los campos de concentración de la Unidad Militar de Ayuda a la Producción (UMAP); entre 1965 y 1969 para ser “rehabilitados” de su homosexualidad; junto con otras personas que tenían opiniones en contra de las ideas aprobadas por el régimen Cubano (Santi 1998, p. 413). En palabras de Monika Krause, una de las pioneras sexólogas de la Cuba revolucionaria, “[...] la UMAP, fue una expresión de ignorancia de una inexplicable aversión a la homosexualidad. Creemos que ha sido una obligación de nuestro sistema cambiar esas actitudes que llegaron a crear las UMAP. Porque en una sociedad socialista no puede haber discriminación.” (La Jiribilla, 2001)

Si bien, la película “Fresa y Chocolate” y el documental “Conducta Impropia”, muestran como la población LGBTI, ha sido tratada inhumanamente como ciudadanos de segunda categoría en Cuba; también hace un llamado a ver la necesidad de la inclusión Sociojurídica, junto con un trato igualitario y tolerante, que conduzca a la coexistencia pacífica y al reconocimiento de los derechos de ésta minoría en Cuba.

Por otro lado, *No se lo digas a nadie*, fue la primera película con temática homosexual hecha en Perú y estrenada en 1998; del director peruano Francisco José Lombardi; producida por el español Andrés Vicente Gómez; y basada en el libro homónimo del escritor y periodista Jaime Bayly, quien también participó como guionista. Tanto el libro como la película, generaron controversia en la ciudad de Lima, al tratar abiertamente la temática homosexual. En su momento, la película fue censurada por diferentes figuras públicas por su alto contenido para adultos.

El film, narra la historia de Joaquín Camino, un joven acomodado de la alta sociedad peruana, quien decide huir del entorno social y familiar en el que vive; enfrentando a su madre Religiosa y a su intransigente y machista padre; para intentar encontrar su identidad sexual, marcada desde su juventud por el abuso de las drogas y el alcohol. Al descubrir su homosexualidad, vive la discriminación, además es testigo del racismo y la exclusión social que a la época se vivía en su país.

Joaquín Camino se ve inmerso en un contexto que repudia y estigmatiza su opción sexual, a pesar que muchos de los más destacados personajes de la sociedad limeña, mantienen una doble vida;

involucrándose en un juego de máscaras, en el que la clase alta trata de preservar su imagen y mantener su estatus, negando públicamente la homosexualidad que busca ser reconocida públicamente, prefiriendo marginarla; pues representa una trasgresión y peligro, que se ubica en el límite de lo abyecto; en este supuesto para ésta clase, “el que uno de “sus hijos predilectos” sea homosexual y lo haga público, implica un cuestionamiento de su legitimidad y de las bases que sostienen su poder. Es perder el capital simbólico que sustenta su dominación. El ser homosexual es aceptar una feminización que simbólicamente denigra al varón y lo inhabilita para el ejercicio de la función pública, la representación y la autoridad. Por ello no puede ser aceptado.” (Ruíz Bravo, 1999), Se deslegitiman a los homosexuales de su calidad de ciudadanos plenos.

Por otro lado el personaje de Joaquín Camino, muestra la represión de la homosexualidad y la doble moral que rige el comportamiento de la sociedad peruana, sin embargo, éste, rompe las reglas allí establecidas, dejando de un lado la masculinidad heterosexuada y hegemónica públicamente que condena lo homosexual, para aceptar inicial y temporalmente su opción sexual. Pues al final de la película, se demuestra que incorporar la posibilidad de la opción homosexual no es viable, al no haber margen para el cambio y predominar la heterosexualidad como base del orden social, que debe mantenerse. (Ruíz Bravo, 1999).

El film, muestra el miedo de las clases sociales conservadoras peruanas, que los denominados “igualados” o más bien marginados, comiencen a invadir sus espacios de exclusividad, donde ellos transitan; negándose a aceptar la diversidad y los cambios, y estableciendo una jerarquía que impide la convivencia en igualdad; pues prefieren el aislamiento y la exclusión; hasta los mismos homosexuales entre sí. Bien lo muestra la escena donde Joaquín y sus amigos, abordan a un transexual; que al negarse a estar con ellos, le propinan diferentes lesiones personales con puños y palos, bajo el argumento que “cosas como esta, no merecen vivir”. Veamos uno de los diálogos;

Joaquín: Ya párenla, la van a matar.

Amigos: De eso se trata, exterminar a todos los cabros. [...] Mira, ya me cansé, pegarle a éste, es como patear un costal de papas. [...] Mejor le metemos unos tiritos... (Lombardi, 1998).

Al final Joaquín y sus amigos se marchan; dejan a la víctima de la intolerancia en el suelo, casi muerta, golpeada y ensangrentada. A pesar que Joaquín, no golpeó al transexual; su silencio, omisión de socorro y ayuda, se suman a la agresión; convirtiéndolo tan responsable como los autores directos o agresores.

En este contexto, la película a demás de mostrar la doble moral presente en los grupos de clase alta; elabora una crítica a sus instituciones más representativas como son la escuela, la Iglesia y la familia. Muestra su doble faz, su falta de moral, su racismo, prepotencia e incapacidad de comunicación. Impidiendo el acceso a la modernidad y cambios sociales. Obligando frente a esta

situación crear ghettos, para aislarse y protegerse en el ámbito privado, generar nuevos campos y desplegar la distinción. (Ruíz Bravo, 1990).

Al final la solución para Joaquín Camino, al haber visto la falta de identidad social y sentir lo que significa ser excluido, fue adoptar una falsa moral social; no desafiar las altas clases sociales y ocultar su identidad sexual, mientras muestra su falsa heterosexualidad. Todo por miedo, a ser deslegitimado, a perder su calidad de ciudadano pleno, o de primera categoría.

Finalmente encontramos la película Rosa Morena, un film del 2010 del director brasileño Carlos Augusto de Oliveira, que narra la historia de Thomas, un arquitecto danés quien anhela profundamente tener un hijo propio, pero debido a su preferencia sexual le rechazan la solicitud de adopción en Dinamarca. Sin embargo, por rumores, Thomas se entera de la posibilidad de comprar un bebé en Brasil, lo que motiva a viajar al país latinoamericano, donde vive una serie de problemas, en su lucha desesperada y a veces peligrosa por su derecho a ser padre en las favelas de Sao Paulo. El film, muestra la lucha por parte de un ciudadano deslegitimado y de segunda, para obtener su derecho a ser padre, conforme al status de un ciudadano de primera.

Ahora bien, estas películas son la representación de las realidades que se viven en Latinoamérica entorno a ésta minoría deslegitimada en derechos. Son frecuentes las noticias que hacen referencia a la comunidad LGBTI Latinoamericana y el reconocimiento o no de sus derechos. Sin embargo, varios han sido los Estados que han venido reconociendo derechos a la comunidad LGBTI, como lo hizo Argentina en el 2010 al aprobar el matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo; Ley que fue impulsada por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans-generistas (FALGBT), consiguiendo el apoyo de varias instituciones, entre ellas prestigiosas universidades, como la Universidad de Buenos Aires (UBA), junto a otras universidades públicas del país; las organizaciones de Derechos Humanos, como las Madres de la Plaza de Mayo y las Abuelas de la Plaza de Mayo; y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Confederación General del Trabajo (CGT), los partidos progresistas, como el Partido Socialista, Nuevo Encuentro, Frente Amplio, Coalición Cívica, parte del PRO, la Unión Cívica Radical (UCR), Proyecto Sur, entre otros. Dentro de los objetivos que tiene la aprobación de la Ley 26.618, está el de lograr la igualdad de derechos y no crear un clima de homofobia y de heterosexismo en el país. (Vallejos, 2010)

Con la Ley del matrimonio igualitario y paso a la constitución de Familias homoparentales; el ordenamiento jurídico interno Argentino, modifica varios aspectos del instituto del matrimonio Civil en la República Argentina, como por ejemplo, reemplaza los términos “hombre y mujer” por “contrayentes” y sus demás adecuaciones. Trata sobre los Apellidos de hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo; sobre los bienes gananciales; la no discriminación o restricción del ordenamiento jurídico Argentino, respecto a los Derechos y Obligaciones del Matrimonio entre dos personas de igual sexo; etc. (José Rijo et al., 2011)

Sin embargo, dentro de los opositores a la iniciativa del matrimonio igualitario y constitución de familias homoparentales, se encontraba la Iglesia Católica, quien intentó, junto con los partidos conservadores argentinos, realizar un plebiscito al respecto; argumentando entre otros, “la defensa de la familia”, además del “orden natural de las cosas”. Así mismo, se difundió una nota del cardenal primado Jorge Bergoglio, actual papa de la Iglesia católica, en la que calificaba el avance legislativo del proyecto como una “movida del Diablo” en “esta guerra de Dios”, contra la posibilidad que los homosexuales pudieran casarse. Mensaje ampliamente criticado, pues pareciese remitir a tiempos de la inquisición. (De Vedia, 2010)

Con el reconocimiento del matrimonio Igualitario en Argentina, se empieza la inclusión en derechos a la minoría LGBTI, configurándose poco a poco el status de ciudadanos de primera. Así mismo se abren las puertas para que los demás países de América Latina, empiecen a legislar en torno al matrimonio igualitario y familia homoparental, brindando derechos por igual y generando una ciudadanía plena a la totalidad de sus asociados.

Por otro lado y conforme a las realidades que el cine Latinoamericano ha representado en los últimos años; el 24 de febrero de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicta Sentencia en el caso de la juez KAREN ATALA RIFFO<sup>13</sup> E HIJAS VS CHILE, del cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, había tenido conocimiento bajo la denuncia que ante ésta se había promovido el 24 de noviembre de 2004, en la que se alegaba la responsabilidad internacional del Estado chileno por violaciones cometidas mediante un fallo de la Corte Suprema de Justicia que le revocó a la Sra. Karen Atala la tuición de sus tres hijas (5, 6 y 10 años de edad) fundándose exclusivamente en prejuicios por su orientación sexual.

Es así que en febrero de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró a Chile responsable internacionalmente por haber vulnerado los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento: i) el derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24; ii) el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2 frente a Karen Atala; iii) el derecho a la vida familiar reconocido en los artículos 11.2 y 17.1, en perjuicio de Karen Atala y las tres niñas; iv) el derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 y v) la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 respecto a la investigación disciplinaria. Por otra parte, la Corte declaró que el Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica. Por último, la Corte le ordenó a Chile que adoptara una serie de reparaciones en el presente caso. (Centro de DDHH- Universidad Diego Portales, 2012).

---

<sup>13</sup> Karen Atala Riffo, es una abogada y ex-jueza chilena abiertamente lesbiana; conocida públicamente por haber demandado al Estado Chileno luego de que la Corte Suprema de Justicia de su país, le negara la tuición o custodia de sus tres hijas; motivada en argumentos discriminatorios a razón de su preferencia sexual y por convivir al mismo tiempo con las tres menores y con la historiadora Emma de Ramón –su pareja lesbiana-

Entre las medidas ordenadas por la Corte Interamericana al Estado de Chile, se encuentran; 1) La reparación a Karen Atala; 2) Atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita para las víctimas que así lo soliciten; 3) El Estado deberá publicar lo ordenado en el párrafo 259 de la Sentencia, 4) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; 5) Es tarea del Estado, implementar programas permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos, referentes al tema de i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI; 6) El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

Mediante ésta Sentencia a favor de los Derechos de la comunidad LGBTI; se empieza a consolidar la Ciudadanía de primera categoría, para ésta minoría en Latinoamérica; pues bien lo dijo la Juez Karen Atala, “esta sentencia viene a dignificar a todas esas madres lesbianas y padres gays que han perdido derechos o han tenido que invisibilizar o silenciar su vida afectiva para mantener sus derechos”. Un pronunciamiento, que no sólo debe ser atendido por el Estado Chileno, sino también, servir de precedente internacional para los demás Estados Latinoamericanos.

#### **IV. DISCUSIÓN:**

En Colombia con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico interno, abrió paso a una jurisprudencia garantista e incluyente, en pro del reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo. Eliminando toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual. Brindado el cumplimiento de los derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad; así mismo dando paso a la constitución de familias homoparentales.

Sin embargo, para el cumplimiento de la inclusión y transformación que promueve la jurisprudencia; se hace importante buscar alternativas para que desde temprana edad los padres y madres compartan con sus hijos e hijas información sobre lo valioso que debe ser el respeto por los demás seres humanos, sin importar qué orientación sexual tengan y dándoles a entender que las construcciones sociales, como la raza o la clase social, no deberían ser tomadas en cuenta para relacionarse con sus pares; Pues, en Colombia y demás países Latinoamericanos, la ridiculización por razones sexuales es una de las armas más efectivas para deslegitimar el carácter de los ciudadanos. La sola sospecha de serlo se configura como una amenaza para la reputación del individuo.

Un reto más difícil de asumir, consiste en diseñar políticas públicas que promuevan activamente la aceptación de orientaciones sexuales diversas y de identidades de género no normativas, mediante leyes que prohíban el abuso, pero también mediante proyectos que incluyan la diversidad sexual como un valor positivo, siendo inminente sincerar la legislación y eliminar los

alegatos discriminatorios radicados en la preferencia sexual de cada ser humano, dándose no sólo el reconocimiento del derecho a la constitución de familias homosexuales, sino también el derecho a una familia a niños, niñas y adolescentes que esperan en centros de adopción –como el ICBF en Colombia- poder crecer junto al seno de un hogar que les brinde felicidad, amor y comprensión. Ampliando el concepto de familia, no sólo como aquella constituida por personas heterosexuales, sino también por personas homosexuales.

A fin de cuentas, los institutos jurídicos están sujetos a un continuo devenir. “El conservadurismo puede interpretar los avatares contemporáneos como signos de decadencia social, pérdida de valores y desaparecimiento de conceptos tradicionales: persona, familia, paternidad, educación, orden. Pero lo cierto, es que la clásica relación mujer-madre y hombre-padre no deja de mostrarse cada vez limitada e inexacta.” (Pinzón, 2010, p. 141)

En este punto, se deja abierta la discusión de nuevos interrogantes, ¿está la sociedad y cultura latinoamericana preparadas para el reconocimiento y convivencia con familias homosexuales? ¿De surgir la institución contractual de familia homoparental, es posible la adopción de menores por estas familias?

Por otro lado, es importante resaltar que dentro del Derecho Internacional, encontramos diferentes Discriminaciones Positivas o Acciones Afirmativas, que a través de la promoción, impulso, reconocimiento, fomento, compensación y corrección de derechos, han permitido poco a poco el empoderamiento del rol de ciudadanos de primera categoría a la comunidad LGBTI. Bien lo muestra el órgano Legislativo Argentino, que en el 2010 aprueba el matrimonio igualitario; siendo el primer país en América Latina en reconocer esta nueva forma de familia, así mismo el pronunciamiento en febrero del 2012, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la Sentencia de “Karen Atalla Riffo Vs Chile”, con la cual, hace un llamado no sólo al Estado chileno, sino también a los demás países de Latinoamérica, para la promoción de la inclusión y no discriminación de la población LGBTI, por su condición sexual.

Con todo lo anterior se hace necesario para la sociedad, legislación colombiana y latinoamericana, dar una mirada a otras culturas y sociedades a nivel mundial, y observar cómo la familia homosexual, ha venido siendo reconocida y aceptada en los últimos años por estas culturas, generando el cambio de la jurisprudencia y la legislación internacional, y abriendo un espacio para la legalidad y la legitimidad de definiciones de familia que va más allá de la heteronormatividad.

Finalmente, al no haber en la totalidad de Estados Latinoamericanos legislaciones incluyentes, en pro de la diferencia; que reconozcan derechos fundamentales como el de la Igualdad, libre desarrollo de la personalidad y con éstos el derecho a conformar familias homoparentales; se deja como cuestionamiento ¿Son los integrantes de las minorías LGBTI Latinoamericanas, ciudadanos de segunda categoría?

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Alexy, Robert. (1995). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Buenos Aires: Editorial Tea.
- Aristóteles, (2007). *Política*. Buenos Aires: Editorial Losada.
- Arendt, H. (1999). *La Condición Humana*. Madrid: Alianza Editorial.
- Arguello, Luis Rodolfo. (2000). *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Asociación Mundial de Sexología. (1999). *Declaración Universal de los derechos sexuales*. Valencia-España
- Bastian, Till. (2000). *HomosexuelleimDritten Reich. Geschichte einer Verfolgung*. Múnich: Beck.
- Centro de Derechos Humanos-Universidad Diego Portales. (2012). El Fallo de la Corte Interamericana en el caso Atala. *Recuperado* 23, Octubre de 2012 de <http://www.derechoshumanos.udp.cl/fallo-atala/>
- Chanán, Michael. (2002). "We Are Losing All Our Values: An Interview with Tomás Gutiérrez Alea." *Boundary* 2-29-3, pp. 47-53.
- Clases de sodomía: perfecta e imperfecta. (2012). *Recuperado* mayo 18, 2012 de [http://personal.us.es/alporu/histsevilla/clases\\_sodomia.htm](http://personal.us.es/alporu/histsevilla/clases_sodomia.htm)
- Clendinen et al. (1999). *Out for Good: The Struggle to build a Gay Rights Movement in America*. New York: Simon and Schuster.
- Código Penal Alemán 1871. (1998, enero 26). *Recuperado* marzo 26, 2012 de [http://foros.uexternado.edu.co/sap/libros//product\\_info.php?products\\_id=222&osCsid=](http://foros.uexternado.edu.co/sap/libros//product_info.php?products_id=222&osCsid=)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Informe n° 42/08-admisibilidad de la petición 1271-04: Karen Atala e Hijas VS Chile 23 de julio de 2008. *Recuperado* 1, Noviembre de 2012 de [http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Chile12502.sp.htm#\\_ftn2](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Chile12502.sp.htm#_ftn2)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Karen Atala e HIJAS VS Chile – Sentencia de 24 de Febrero de 2012-. *Recuperado* 23, Octubre de 2012 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia* T-499. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Gálvis. *Recuperado* Julio 28, 2012 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-499-03.htm>
- \_\_\_\_\_. (2007). *Sentencia* C-075/07. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. *Recuperado* marzo 3, 2011 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

---

Monroy Cabra. (2007). *Sentencia*C-811. Magistrado ponente: Marco Gerardo  
*Recuperado* marzo 3, 2011 de  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>

---

Vargas Hernández. (2008). *Sentencia*C-336. Magistrada ponente: Clara Inés  
*Recuperado* marzo 3, 2011 de  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

---

Triviño. (2008). *Sentencia* C-798. Magistrado ponente: Jaime Córdoba  
*Recuperado* marzo 10, 2013 de  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-798-08.htm>

---

Escobar Gil. (2009). *Sentencia* C-029. Magistrado ponente: Rodrigo  
*Recuperado* marzo 10, 2013 de  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

---

Eduardo Mendoza Martelo. (2011). *Sentencia*C-577. Magistrado ponente: Gabriel  
*Recuperado* marzo 3, 2012 de  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm>

---

Vargas Silva. (2011). *Sentencia*T-717. Magistrado ponente: Luis Ernesto  
*Recuperado* marzo 10, 2013 de  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-717-11.htm>

De Oliveira, Carlos Augusto. (Director) (2010). *Rosa Morena*. [película]. Brasil-Dinamarca.

De Vedia, Mariano. (2010, Junio 27). Reclama la Iglesia que se haga un plebiscito sobre el matrimonio gay. *La Nación*. *Recuperado* marzo 15, 2013 de  
<http://www.lanacion.com.ar/1279076-reclama-la-iglesia-que-se-haga-un-plebiscito-sobre-el-matrimonio-gay>

¿Es fácil ser homosexual en Colombia? (2011). *Revista Semana*. *Recuperado* marzo 9, 2011 de  
<http://www.semana.com/noticias-nacion/facil-gay-colombia/86440.aspx>

Held, David. (2001). *Modelos de Democracia*. Madrid: Alianza Editorial.

Feray, Jean-Claude; Herzer, Manfred (1990). "Homosexual studies and politics in the 19th century: Karl Maria Kertbeny". *Journal of Homosexuality*, 19(1)

Gutiérrez Alea, Tomás *et al.* (Directores) (1993). *Fresa y Chocolate*. [película]. Cuba.

Jiménez Leal, Orlando *et al.* (Directores) (1984). *Conducta Impropia*. [Documental]. Francia.

Lombardi, Francisco J. (Director) (1998). *No se lo digas a nadie*. [película]. Perú.

Los homosexuales pueden expresar muestras de afecto en público libremente. (2011). *El espectador*. *Recuperado* mayo 1, 2012 de  
<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-348796-los-homosexuales-pueden-expresar-muestras-de-afecto-publico-libr>

- Matrimonio Gay, otra vez en debate. (2012). *El Espectador*. Recuperado Julio 28, 2012 de <http://www.elespectador.com/impreso/politica/articulo-369491-matrimonio-gay-otra-vez-debate>
- Manga H, Germán. (1994). *Diccionario Pedagógico Universal*. Segunda Edición. Bogotá: Prolibros Ltda.
- Mota, Cristina et al. (2008). *La mirada de los jueces, sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del hombre editores.
- Mujika, Inmaculada et al. (2009). *La diversidad sexual y los derechos humanos*. Bilbao: Aldarte.
- Mulcahy, Russell. (Director)(2009). *Prayersfor Bobby*. [película]. Estados Unidos.
- Nieto Cardoso, Ezequiel. (2002). *Un ensayo sobre la orientación homosexual*. México: Vieira.
- Notarios podrían negarse a officiar bodas homosexuales, dice Procuraduría. (2011). *El Espectador*. Recuperado Julio 28, 2012 de <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-287507-notarios-podrian-negarse-officiar-bodas-homosexuales-dice-procura>
- Nunes, Gabriela et al. (2013). *Diccionario de Ciencias Políticas*. Recuperado febrero 28, 2013 de <http://dicionario.fundap.sp.gov.br/>
- P, Fuentes. et al. (1999). *HOMO, toda la historia. Imperio romano*. Ed. Bauprés.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. (1991). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Perissé, Agustín Horacio. (2010). La ciudadanía como construcción histórico-social y sus transformaciones en la Argentina contemporánea. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, N° 26- 2010-2. pp. 1-15.
- Pinzón Mejía et al. (2010). Algunas consideraciones sobre la adopción homoparental en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Temas Socio-Jurídicos de la Universidad Autónoma de Bucaramanga*, Vol 28- N°59. pp. 128-147.
- Prayers for Bobby. (2012). Recuperado junio 1, 2012 de <http://www.prayersforbobby.com/>
- Principios de Yogyakarta. (2006). Recuperado mayo 22, 2012 de [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)
- Radican en la Cámara Segundo Proyecto de Ley para matrimonios gays. (2011). *El Tiempo*. Recuperado Julio 28, 2012 de [http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-10084364.html](http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10084364.html)
- Ramírez Monsalve, Paula Andrea. (2011). Un debate en torno al trato preferencial: La reivindicación del derecho a la igualdad de trato y no discriminación del colectivo de desplazados por el conflicto armado interno. *Revista Ratio Juris UNAULA*, Vol. 6 N° 13. pp. 113-135.

- Rijo, José *et al.* (2011, Septiembre 29). Los efectos de la Ley 26.618 en relación al art. 3576 bis del Código Civil. *XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Tucumán-Argentina.
- Rodríguez Jiménez, Sonia. (2012). El Caso Karen Atala: La conjugación de la orientación sexual y el principio de Interés superior del menor. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, número. 135, septiembre-diciembre de 2012, pp. 1271-1322*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/135/art/art11.pdf>
- Rueda, María Isabel. (2011) ¿Es fácil ser homosexual en Colombia? *Revista Semana*. Recuperado marzo 3, 2011 de <http://www.semana.com/noticias-nacion/facil-gay-colombia/86440.aspx>
- Ruiz Bravo, Patricia. (1999). *Representaciones de la masculinidad en la narrativa joven en el Perú*. (Tesis de maestría no publicada) Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santi, Enrico Mario. (1998). “Fresa y Chocolate: The Rhetoric of Cuban Reconciliation.” *MLN* 113.2. pp. 407-425.
- Ser homosexual en Colombia. (2011). *Diario el País*. Recuperado marzo 3, 2011 de <http://www.elpais.com.co>
- Unidades Militares de Ayuda a la Producción. (2001). *La Jiribilla*. Recuperado Marzo 10, 2013 de [http://www.lajiribilla.cu/2001/n1\\_abril/021\\_7.html](http://www.lajiribilla.cu/2001/n1_abril/021_7.html)
- Vallejos, Soledad. (2010, Julio 15). El derecho a la Igualdad llegó al matrimonio. *Periódico Página 12*. Recuperado febrero 10, 2013 de <http://www.pagina12.com.ar/diario/principal/index.html>
- Van Sant, Gus. (Director) (2008). *Mi nombre es Harvey Milk*. [película]. Estados Unidos.
- Verdú, Vicente. (1992). *Nuevos amores, nuevas familias*. Barcelona: Tus Quests Editores